

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- **0398**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

(...)

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o

ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- *La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:*

(...)

8. *Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;*

(...)

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión...”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

2. *Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.*

(...)

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3.- *Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.*”.

(...)

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016, de 28 de marzo de 2016, expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, que establece:

“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- *Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.*

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Artículo 200.- Procedimiento.- *La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.*

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda (...).”.

Que, el 01 de noviembre de 1994, ante Notario Décimo Octavo del cantón Quito, se suscribió entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía RADIO CENIT S.A., un contrato de concesión de la frecuencia 1300 KHz, para operar una estación de radiodifusión denominada “CENIT”, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

Que, con Resolución No. 3788-CONARTEL-07 del 3 de abril de 2007, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión renovó el contrato de concesión de la frecuencia 1300 KHz, para operar una estación de radiodifusión denominada “CENIT”, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, vigente hasta el 01 de noviembre de 2014.

Que, en la Disposición Transitoria Cuarta del **“REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”**, expedido por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que *“Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes (...).*”.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0877-M de 13 de abril de 2016, emitió su informe jurídico en cual realizo el siguiente análisis:

“De las normas legales antes citadas, se colige que con la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento al Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, se creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Además de ser la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual obliga a que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; cabe indicar que entre dichas facultades se encuentran la de sustanciar y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*En el caso materia del análisis se puede establecer que con fecha 01 de noviembre de 1994, se suscribió entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía RADIO CENIT S.A., el contrato de concesión de la frecuencia 1300 KHz, para operar una estación de radiodifusión denominada “CENIT”, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; y, con Resolución No. 3788-CONARTEL-07 del 3 de abril de 2007, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión renovó el contrato de concesión de la frecuencia 1300 KHz, para operar una estación de radiodifusión denominada “CENIT”, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, con vigencia hasta el 01 de noviembre de 2014, contrato que se encuentra prorrogado de acuerdo con la Disposición Transitoria Cuarta del **“REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”**.*

De la revisión del sistema SIFAF, se establece que la compañía RADIO CENIT S.A., concesionaria de la frecuencia 1300 KHz, para operar una estación de radiodifusión denominada “CENIT”, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, a la presente fecha se encuentra adeudando a la ARCOTEL por pago de uso de frecuencia correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2016, lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, el artículo 47, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es causal para el inicio del proceso de terminación del contrato de concesión, por mora en el pago de tres o más pensiones consecutivas.

Cabe señalar que la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando ARCOTEL-DFN-2016-0429-M de 05 de abril de 2016, se ha podido establecer que la compañía RADIO CENIT S.A., concesionaria de la frecuencia 1300 KHz, para operar una estación de radiodifusión denominada “CENIT”, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, a la presente fecha se encuentra adeudando a la ARCOTEL por pago de uso de frecuencia correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

No	Código	Nombre o razón social	Meses de mora	Nombre de estación	Ciudad	Valor del Servicio	Valor Factura
3	0946256	RADIO CENIT S.A.	3	CENIT	GUAYAQUIL	430.41	491.89

En consecuencia conforme lo establece artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", aprobado mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016, de 28 de marzo de 2016, en el presente caso, es procedente que la Autoridad de Telecomunicaciones disponga el inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión, en virtud de que cuenta con el Informe económico, emitido por la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que comprueba la mora en el pago de tres pensiones consecutivas establecido en el Art. 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con lo que dispone el artículo 47, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0877-M de 13 de abril de 2016 emitió su informe jurídico que concluyó: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuesto, esta Dirección considera que la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, debería iniciar el procedimiento administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión celebrado el 01 de noviembre de 1994 con la compañía RADIO CENIT S.A., concesionaria de la estación de radiodifusión sonora denominada "CENIT", en la que opera la frecuencia 1300 kHz, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, por mora en el pago de tres pensiones consecutivas conforme lo determina el Art. 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con lo que dispone el artículo 47, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".*

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento de los informes emitidos por la Dirección Jurídica de Regulación y la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constantes en los memorandos Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0877-M de 13 de abril de 2016 y ARCOTEL-DFN-2016-0429-M, de 05 de abril de 2016 respectivamente.

ARTICULO DOS: Disponer el inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión celebrado el 01 de noviembre de 1994 con la compañía RADIO CENIT S.A., concesionaria de la estación de radiodifusión sonora denominada "CENIT", en la que opera la frecuencia 1300 kHz, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, por mora en el pago de tres pensiones consecutivas conforme lo determina el Art. 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con lo que dispone el artículo 47, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

ARTÍCULO TRES: Otorgar a la compañía RADIO CENIT S.A., el término de hasta quince (15), contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como

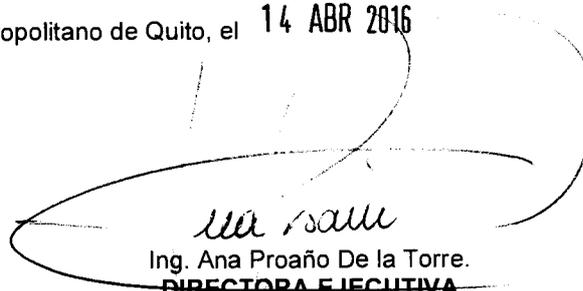
también a lo establecido en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", expedido mediante, Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO CUATRO.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sustanciará de manera directa el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante de operación de la citada estación de radiodifusión sonora descrita en esta Resolución.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía RADIO CENIT S.A., a la Coordinación Técnica de Control y a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 ABR 2016



Ing. Ana Proaño De la Torre.

~~DIRECTORA EJECUTIVA~~

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Andrea Rosero Servidor Público 	Dr. Edison Pozo Servidor Público 	Dra. Judith Quishpe G. Directora Jurídica de Regulación (E.) 